

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**XX JORNADA NOTARIAL ARGENTINA**

Durante los días 19, 20 y 21 de setiembre de 1985 se realizó en la ciudad de Corrientes la XX Jornada Notarial Argentina, organizada por el colegio de dicha provincia.

Se da a conocer a continuación el texto de los despachos aprobados.

**TEMA I. INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

Presidente: Leo Rambaldi (Santa Fe).

Secretarios: Mario Vallejos Ripoll (Corrientes) y Teresa Salvo (Mendoza).

Comisión Redactora: Leo Rambaldi (Santa Fe); José E. Zelinger (Entre Ríos); Angel Frontini (Buenos Aires); Norberto Benseñor (Capital Federal); Alicia Couzo Peñaloza (Córdoba).

Relator: Angel Frontini.

**Trabajos presentados**

1. María G. Foussats de Feuillassier; Rodolfo A. Nahuel (Capital Federal). 2. Francisco A. Martínez Segovia; José E. Zelinger; Julio R. Lencina; Marta O. de Spector (Entre Ríos) 3. María Teresa Batilana de Thouet (Corrientes). 4. María Cristina Vergara de Yorio (Santa Fe). 5. Lidia Belmes; Silvia Farina; María Foussats; Renata Lipschitz; María Turatti; María T. Acquarone (aporte de ONPI). 6. Jorge Arévalo (Santa Fe, 2ª Circ.). 7. Patricia Rambaldi; Daniel Cocola. 8. Noemí Sukermann (Santa Fe). 9. Lourdes Marina Humeniuk (Corrientes). 10. Alberto O. Dumont (Santa Fe). 11. María Laura Ojeda Uriburu (Tucumán). 12. Raúl R. García Coni (Capital Federal). 13. Norma Ciuro de Castello; Ángel Frontini (Mar del Plata). 14. Alicia Gouzo Peñaloza (aporte Instituto de Cultura Notarial, Córdoba) .

**DESPACHO**

Las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones son restricciones que afectan únicamente a la actividad fedante del notario y no inciden en su desempeño como profesional del derecho. Son limitaciones a su actuación, fundadas en el deber de imparcialidad, en la necesaria aptitud del notario y en la dedicación a la función, debiendo en todos los casos ser interpretadas en sentido estricto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**INCOMPATIBILIDADES:**

Es innegable que restringir al notario con reglas de incompatibilidad su libre acceso a tareas que hacen a la dirigencia en entidades comerciales, o su acceso a funciones públicas (por nombramientos o por actos eleccionarios), es coartar la posibilidad de que el notario cubra funciones a las que en general acceden otros profesionales.

Como resultado de estas posibilidades se advierte un potencial beneficio para la sociedad, en razón de la experiencia e idoneidad que puede brindar el notario. También la institución notarial resultará beneficiada al obtener un canal de comunicación que le permita dar a conocer su problemática e inquietudes, en la elaboración de normas que hagan a su legítima competencia.

Por otra parte puede entenderse como lógico un régimen amplio de incompatibilidades cuando la función notarial se ejerza con exclusión de otros actuantes, tomando en cuenta la población, la frecuencia, y cuando la facilidad de las operaciones le permita una subsistencia acorde con sus estudios y responsabilidades.

- A tal fin es recomendable la sustitución del criterio de dedicación exclusiva por el de dedicación suficiente o adecuada. En cuanto al ejercicio de la abogacía y la procuración, se considera compatible su intervención en causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, ascendientes y descendientes. Asimismo debe considerarse integrando la competencia funcional del escribano, la realización de actos procesales tendientes a cumplir omisiones y subsanar errores en los expedientes judiciales en que hubiere sido designado para actuar.

Respecto de la necesidad de que el negocio inmobiliario se procese en forma integral en la notaría y no que llegue a la misma concluido, la Comisión sustentó dos opiniones: la posición mayoritaria sostuvo que debe mantenerse el régimen actual de incompatibilidad, sin perjuicio de reafirmar la necesidad de una labor jurídica preventiva asesora; mientras que la minoría integrada por los Colegios de Entre Ríos y Corrientes, propició eliminar las restricciones vigentes compatibilizando la intermediación inmobiliaria.

La Comisión reitera la necesidad de modificar las disposiciones legales que impiden al notario acceder al desempeño de sindicaturas.

**INHABILIDADES:**

La Comisión ha considerado conveniente mantener el régimen vigente atento que se fundamenta en situaciones originadas en la necesaria aptitud y dignidad que debe poseer quien ejerza funciones notariales, adecuando los respectivos regímenes con una más depurada terminología y técnica legislativa.

En lo atinente a la idoneidad se sustenta el criterio de exigir título universitario de abogado o notario, que comprenda como mínimo la totalidad de las asignaturas de la carrera de derecho, ratificando pronunciamientos de congresos nacionales e internacionales y la resolución de la Reunión de Decanos de Facultades de Derecho efectuada en 1958.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En materia de ciudadanía por naturalización se aconseja equipararla a la nativa.

**PROHIBICIONES:**

Son limitaciones específicas impuestas a la competencia notarial con relación a determinadas personas o actos.

El criterio sustentado por la Comisión es mantener el régimen actual introduciendo modificaciones y ajustes que ordenen las normas, precisando supuestos no contemplados, y adecuen su extensión, acorde con las exigencias de la sociedad contemporánea.

En tal sentido se recomienda modificar el art. 985 del Código Civil:

- a) limitando las prohibiciones en razón del parentesco al tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y se incorpore expresamente al cónyuge y a parientes por adopción;
- b) contemplando expresamente que las prohibiciones alcancen a los actos que interesen a cualquiera de los notarios habilitados para actuar contemporáneamente en el mismo registro o a su cónyuge, padres, hermanos e hijos;
- c) incluyendo en su excepción la participación en asociaciones o sociedades en las que no se comprometiera la responsabilidad personal.

**TEMA II. FIDEICOMISO**

Presidente: Zulma Aurora Dodda.

Secretarios: Elva Elsa del Rosario Herrera y Nilda Ruth C. de Varela.

Comisión Redactora: Zulma Aurora Dodda, Elva Elsa Herrera, Gerardo Rubio, Rubén Radkievich, Graciela Alu de Soberón, Susana Dikenstein de Krochik.

Relator: Jorge Lucena Cabello.

**Trabajos presentados**

"Régimen legal de fideicomiso", por Sara G. Díaz de Ceruso (Corrientes); "Fideicomiso", por Carmen S. Magri (Buenos Aires); "Texto de un proyecto de ley sobre fideicomiso", por Luis Correa Larguía (Capital Federal); "Definición de fideicomiso", por Angela Maris Boero y María Elena Del Río de Morales (Jujuy); "Fideicomisos", por Isabel M. Pizza de Luna (Uruguay); "Fideicomiso", por Nilda Ruth Contreras de Varela (Corrientes); "El fideicomiso", por Ana María S. de Mastronardi (Córdoba); "Fideicomiso", por Susana Leonor Dikenstein de Krochik y otros (Entre Ríos); "El fideicomiso y la integración latinoamericana", por Edith Mazzucco de Barthe y Angel Ricardo Pacheco (Córdoba); "Fideicomiso sobre automotores", por Raúl R. Gracia Coni (Capital Federal); "Anteproyecto notarial de ley de fideicomiso", por María I. Colombo y otros (Tucumán); Coordinador: doctor Fernando López de Zavalía; "Algo más sobre fideicomiso", por Rosa Marta A. de Lendner y María Evelina Massa (Capital Federal); "Dominio fiduciario: el fideicomiso. Utilización de la figura en la prehorizontalidad", por Rubén Radkievich y otros (Santa Fe).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**DESPACHO**

La XX Jornada Notarial Argentina  
Declara:

I. Que debe dictarse una Ley de Fideicomiso, introduciendo en el ordenamiento jurídico argentino un sistema de titularidad fiduciaria que no se confundirá con el dominio fiduciario del art. 2662 del Código Civil;

II. Que en la nueva titularidad fiduciaria, los bienes fideicomitidos forman un patrimonio separado que sólo responde por deudas propias del objeto del fideicomiso y de su desenvolvimiento;

III. Que conviene distinguir entre el fideicomiso público y el privado, reflejándose entre otros aspectos:

a) en la persona del fiduciario, adoptándose un criterio restringido para el fideicomiso público y amplio para el privado; b) en el grado de determinación del fideicomisario, que en el público beneficiará a la sociedad o a un sector de ella, determinado objetiva y genéricamente, sin tener en cuenta razones de filiación.

IV. Que la constitución del fideicomiso puede resultar de actos entre vivos o mortis causa, sin que sea obstáculo para este último la prohibición de las sustituciones fideicomisarias, dado las diferencias entre la nueva titularidad fiduciaria y el dominio fiduciario del art. 2662 del Código Civil;

V. La transferencia en fideicomiso debe inscribirse:

a) tratándose de bienes registrables con sujeción a las disposiciones que los rigen según la clase de bienes;  
b) respecto de los bienes no registrables se tomará razón en el Registro Público de Comercio correspondiente al lugar del acto constitutivo;  
c) a tales fines los Registros Públicos de Comercio de las distintas jurisdicciones crearán el Registro de Fideicomiso. Los notarios autorizantes de instrumentos públicos que recepen el fideicomiso, estarán por sí mismos legitimados para realizar el trámite inscriptorio.

VI. Se aprueba en general el Anteproyecto Notarial de Ley de Fideicomiso, elaborado por los escribanos del Colegio de Escribanos de Tucumán, que se basa en una adaptación latina del trust anglosajón, a las necesidades y realidad argentinas.

**DESPACHO EN MINORÍA (ENTRE RÍOS Y CÓRDOBA)**

Punto III: La distinción entre fideicomiso público y fideicomiso privado debe fundarse en la determinación genérica del fideicomisario en el acto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

constitutivo.

En consecuencia parece aconsejable denominar a las categorías como fideicomiso de interés público y fideicomiso de interés privado.

Se deja expresa constancia que la clasificación de fideicomiso público y fideicomiso privado fueron tomadas del Proyecto de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (art. 12 y concordantes).

Consideramos que su texto no aclara los conceptos de privado y público. En especial con referencia a éste último prescribe: "...es el que se establece para el beneficio de la sociedad o un sector considerable de ella determinada objetiva y genéricamente...".

**DESPACHO EN MINORÍA (SANTA FE Y FORMOSA)**

Punto III: No debe existir división entre fideicomiso público y privado. El contrato de fideicomiso es esencialmente materia de derecho privado y no existen razones atendibles para tal clasificación. El control de fiduciario, al margen de la discusión sobre la legitimación para ocupar tal situación, será efectuado por el fiduciante.

**DESPACHO EN MINORÍA (SANTA FE, ENTRE RÍOS, CÓRDOBA Y FORMOSA)**

Punto VI: Considerando que ante la imposibilidad material a raíz del escaso tiempo para obtener un conocimiento y análisis responsable del Anteproyecto, y ante el requerimiento sobre la aprobación en general del Anteproyecto de Ley General de Fideicomiso presentado por la Delegación de Tucumán, las Delegaciones de Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba y Formosa manifiestan su negativa.

**UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO**

**INFORMACIONES DE ONPI**

La Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional nos hace llegar una nueva gacetilla en la que continúa dando cuenta de su labor de difusión, preparada y distribuida por intermedio de RIN (Revista Internacional del Notariado), y cuyo contenido transcribimos.

**OFICINA NOTARIAL PERMANENTE DE INTERCAMBIO INTERNACIONAL**

**Secretaría Jurídica**

Se encuentra abocada: I. Al estudio tendiente a unificar el régimen jurídico de poderes en América. II. A la realización del trabajo que será presentado al XVIII Congreso Internacional del Notariado Latino, por celebrarse en Montreal, Canadá, del 21 al 27 de setiembre de 1986, relativo al tema (Influencia del derecho público sobre el derecho de familia).

**Secretaría Ejecutiva**